

Señora
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. _____ S. _____ D. _____

Re : Proceso Verbal de OSWALDO FAJARDO CASTILLO contra VÍCTOR HUGO FAJARDO CASTILLO y OTROS. # 2018-0654-00.-

Asunto : Recurso de Reposición contra AUTO del 15/02/2021 QUE NIEGA ACLARACIÓN y ADICIÓN COMO DE LA PROVIDENCIA DEL 1/02/2021 QUE DIO DA POR TERMINADO PROCESO POR CONCILIACIÓN Art. 287 CGP.-

Señora Juez:

Yo, **JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO**, mayor de edad y domiciliado y residente en Chía Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.994 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 58.454 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **OSWALDO FAJARDO CASTILLO** parte demandante y dentro del proceso de la referencia, procedo en tiempo a formular conforme lo prevé el artículo 318¹ del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 287 de la misma obra, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los autos de fecha 15 de febrero de 2021 y 1º de febrero de 2021 que **RESOLVIÓ** el primero de ellos, por una parte, **NEGAR** la **ACLARACIÓN** y **ADICIÓN** de la providencia del 1º de febrero de 2021 y el mismo recurso horizontal contra ésta misma providencia, la cual, resolvió dar por **TERMINADO el PROCESO POR CONCILIACIÓN JUDICIAL**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

1. Reza el último inciso del artículo 287 del Código General del Proceso lo siguiente:

ADICIÓN.- Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación, podrá recurrirse también la providencia principal
(Negrilla, cursiva y subraya de mi autoría)

2. Teniendo en cuenta la norma en comento, resulta viable y procedente formular ante su despacho, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** simultáneamente contra ambas providencias, la primera, frente a la negativa de pronunciarse sobre la solicitud de

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

complementación y aclaración solicitada, y la segunda, porque al fracasar este acto procesal de parte, dejó vigente la decisión de dar por terminado el proceso declarativo por Conciliación, pero extendiéndose su ejecutoria, conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 302² del Código General del Proceso, hasta que se resuelva sobre el pronunciamiento de la primera (15/02/2021).

II

FINALIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso de reposición busca en lo fundamental y de forma principal, que la providencia **de fecha 1 de febrero de 2021, notificado en el estado del día 2 de febrero siguiente, REFORMADA PARCIALMENTE**, bajo la orden o el mandato de **DISPONER**, “*igual o de manera similar*”, que el **PROCESO VERBAL** termina por **CONCILIACIÓN**, una vez que se le acredite al despacho, en un término razonable y prudencial, se haya cumplido con el **REGISTRO** de la escritura pública contentiva de la **DACIÓN EN PAGO** por parte del señor **VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO** como demandado a favor de **OSWALDO FAJARDO CASTILLO** como demandante, de acuerdo a lo establecido y acordado en la **AUDIENCIA INICIAL** llevada a cabo el pasado 16 de diciembre de 2020.

III

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Habida cuenta que el juzgado desestimó en su totalidad la solicitud formulada a través del acto procesal de *complementación y aclaración*, toda vez en su entender, “*no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del C. G. del P., para proceder a ello*”, se abre paso en consecuencia que de **FONDO** el despacho se pronuncie sobre la solicitud, a la cual, se orienta y apunta el presente medio de impugnación indicado en punto II del recurso (supra).

2. Indicó en la providencia que negó la solicitud de “*aclaración y complementación*” (15/02/2021) lo siguiente:

...“En efecto, conforme se desprende de la lectura de la providencia objeto inconformidad, el despacho se pronunció de fondo respecto de la solicitud de la pasiva en cuanto a la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, por lo que, proceder en la forma solicitada por el profesional del derecho, iría en contra de los ordenamientos de la primera disposición citada, en lo que a la revocatoria y reforma de las decisiones allí tomadas se refiere, sin que los medios utilizados por el petente fueren idóneos para obtener el resultado perseguido frente a la inconformidad del auto en cuestión.”

3. Como puede observarse de su proveído, el despacho, consideró y avaló la decisión de terminación del proceso por **CONCILIACIÓN**, con la manifestación expresada por la apoderada judicial de la parte demandada, cuando indicó al despacho, que se suscribió la escritura pública número 6183 ante la notaría 62 del Círculo de Bogotá el pasado 22 de diciembre de 2020 por las partes, la cual da cuenta del negocio jurídico de **DACIÓN EN PAGO** del inmueble objeto de acuerdo “terminar el proceso”.

² **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.** (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

4. Y si bien, es prueba de que las partes se han acogido a lo acordado y establecido en la audiencia inicial del pasado 16 de diciembre de 2020 -**obligación de hacer bajo la modalidad de suscripción de documento**-, también es cierto y se constituye en verdad inconcusa, en que el documento público en comento, requiere y exige adicionalmente, **CUMPLIR** con la subsiguiente **obligación de dar**, cual es, que el **OFERENTE** del bien, en este caso, el demandado **VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO**, le realice y cumpla con la **TRADICIÓN**³ del inmueble, es decir, que se realice el traspaso del derecho de dominio pleno a favor del demandante **OSWALDO FAJARDO CASTILLO**.

5. Este acto jurídico “*inter vivos*” que lleva consigo o exige que se cumpla con el **MODO** conocido como **TRADICIÓN**, es aquél que la ley procesal en su artículo 287 del Código General del Proceso, permite **agregar, adicionar o complementar de oficio o a petición de parte**, pues, pese a que no se dijo o estableció que la obligación de transferir el bien inmueble en DACIÓN EN PAGO se agotaba o consumía, cuando se sentara su REGISTRO, se entiende aún a pesar del silencio, que dicha obligación es inherente y esencial al compromiso de cumplimiento que provino a iniciativa del demandado.

6. Por ello la norma en cita (art. 287 del C.G.P.) indica sin ambages: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, <léase y entiéndase auto bajo los mismos respectos>, que perfectamente, tal disposición encaja en lo sustancial con el punto que la providencia que dio lugar a la terminación del proceso por conciliación judicial, echa de menos.

7. En efecto, el presente acto procesal de parte, resulta procedente, por cuanto, la providencia que dio lugar a la decisión de terminación anormal del proceso por conciliación, se conformó únicamente con la firma y otorgamiento de la escritura pública número 6183 ante la notaría 62 del Círculo de Bogotá el pasado 22 de diciembre de 2020, donde las partes plasmaron el acto de voluntad de DAR EN DACIÓN en pago el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 041-185322 MZ12 lote 1, ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico y cuyo titular, tal como se dejó consignando en el punto primero (1º) de la Conciliación, lo es la sociedad Imdicol Ltda, pero dejando a un lado o por fuera, ese acto jurídico subsiguiente que es fundamental y esencial para complementar el perfeccionamiento del acuerdo alcanzado en la conciliación, cual es, sin lugar a dudas, el REGISTRO del acto público ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Atlántico.

8. Reiteramos al despacho, que el objeto material de la conciliación judicial lograda en diligencia de AUDIENCIA INICIAL, recae en gran parte para su cumplimiento efectivo y satisfactorio, en que el demandado VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO por vía de DACIÓN EN PAGO, le transfiera efectivamente al demandante OSWALDO FAJARDO CASTILLO, el dominio o propiedad del inmueble.

9. Sobre esa idea central, la voluntad de realizar y transferir el inmueble por parte de **VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO a OSWALDO FAJARDO CASTILLO**, no se agotó o se satisfizo, únicamente con la firma y otorgamiento de la escritura pública número 6183 ante la notaría 62 del Círculo de Bogotá el pasado 22 de diciembre de 2020, sino que como es bien sabido, y aquí es donde, solicitamos inicialmente por el mecanismo de la ACLARACIÓN o ADICIÓN a su providencia, que el cumplimiento de la CONCILIACIÓN JUDICIAL para lograr la TERMINACIÓN DEL PROCESO, reclama y exige conforme lo señala la ley sustancial en su **artículo 756**⁴

³ **ARTICULO 756. Tradición de inmuebles.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

⁴ **ARTICULO 756. Tradición de inmuebles.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

del Código Civil, que se cumpla con el modo de la **TRADICIÓN** del dominio del inmueble a mi poderdante, a través de la **INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO o ESCRITURA PÚBLICA** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, acto que se constituye y reiteramos, en el **MODO** de adquirir por acto entre vivos los derechos reales que recaen sobre inmuebles, según lo dispuesto en el artículo 673 ibídem⁵.

10. Y si bien es cierto, que la inscripción es un acto administrativo que le interesa y corresponde por usanza al adquirente o del inmueble, también es cierto que, como se señaló en el **TÍTULO ESCRITURAL**, para lograr que el demandante tuviera en su patrimonio el bien ofrecido y transferido a título de DACIÓN EN PAGO, debía pasar primero la compuerta de la **INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO EN EL REGISTRO INMOBILIARIO, la venta o transferencia por parte de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA LTDA "IMDICOL LTDA" a VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO como demandado,** de suerte que dicho acto para su registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, debe **ATENDER Y SUFRAGAR el PAGO DE LOS IMPUESTOS DE BENEFICENCIA, REGISTRO Y OTROS IMPUESTOS LOCALES**, como el denominado **"PRO HOSPITAL"**, por la suma de **\$29.295.000.00 M/CTE**, obligación, fiscal, que le corresponde satisfacer y cumplir a las partes de recogieron en dicho negocio jurídico la voluntad de transferir el dominio de la propiedad, esto es a cargo de **IMDICOL LTDA y/o VICTOR HUGO FAJARDO**.

11. Mientras dicha obligación fiscal de carácter local **no se cumpla primero** por parte de quienes figuran en el primer acto de compraventa en la escritura pública # 6183 del 22/12/2020 de la notaría 62 del Círculo de Bogotá -*la venta o transferencia por parte de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA LTDA "IMDICOL LTDA" a VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO como demandado*- pues no se puede dar paso, o proceder seguidamente, a que se inscriba el segundo NEGOCIO JURÍDICO que se estableció en dicho instrumento público para que finalmente, la propiedad quede radicada en cabeza de **OSWALDO FAJARDO CASTILLO**, cual es, la **DACIÓN EN PAGO por parte de VICTOR HUGO FAJARDO a OSWALDO FAJARDO CASTILLO como punto central del cumplimiento de lo acordado en la conciliación**, cuyos gastos si le corresponden a mi poderdante.

12. Es por esa razón, que se hace necesario y procedente, ahora por vía de la interposición del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, **que este punto sea objeto de pronunciamiento por parte del despacho para REFORMAR** el auto impugnado, en el sentido de que la providencia que da por terminado el proceso por CONCILIACIÓN JUDICIAL, **se entienda que surte efectos procesales y sustanciales**, una vez, se haya cumplido con el **REGISTRO EFECTIVO** de la escritura pública # 6163 del 22 de diciembre de 2020 otorgada ante la notaría 62 del Círculo de Bogotá, y que a la fecha, por no haberse sufragado por parte de **IMDICOL LTDA y/o VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO** el pago de los gastos e impuestos de REGISTRO Y BENEFICENCIA como de aquéllos de carácter municipal que tiene prevista la gobernación del Atlántico **en cumplimiento del primer acto jurídico**, no se ha logrado que finalmente, la DACIÓN EN PAGO se encuentre en cabeza de **OSWALDO FAJARDO CASTILLO**, como quedó consignado en el primer punto del acta de conciliación.

13. Esta situación jurídica de contenido económico, ha impedido y frustrado que se cumpla en debida forma la CONCILIACIÓN y por ende, los compromisos adquiridos por **OSWALDO FAJARDO CASTILLO**, como lo fueron, el de "*dar por terminado por pago de la obligación el proceso # 2015-0059 que cursa ante el Juzgado 5o Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*" y el "*desistimiento del proceso penal que cursa ante la Fiscalía 32 Seccional de Administración Pública de Bogotá*", no se han realizado, **no por un acto caprichoso o arbitrario de mi mandante,**

⁵ **ARTICULO 673. Modos de adquirir el dominio.** Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, **la tradición**, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

sino que tales compromisos, son consecuencia o efecto de que se logre y obtenga el cumplimiento a cabalidad de la **DACIÓN EN PAGO**, cual es, que se logre la **INSCRIPCIÓN** de la escritura pública # 6183 del 22/12/2020 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

IV **CONCLUSIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al despacho, se **REVOQUE** para **MODIFICAR PARCIALMENTE el auto de fecha 1 de febrero de 2021, notificado en el estado del día 2 de febrero siguiente**, bajo la orden o el mandato de **DISPONER**, *“igual o de manera similar”*, que el **PROCESO VERBAL** termina por **CONCILIACIÓN**, una vez que se le acredite al despacho, en un término razonable y prudencial, se haya cumplido con el **REGISTRO** de la escritura pública contentiva de la **DACIÓN EN PAGO** por parte del señor **VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO** como demandado a favor de **OSWALDO FAJARDO CASTILLO** como demandante, de acuerdo a lo establecido y acordado en la **AUDIENCIA INICIAL** llevada a cabo el pasado 16 de diciembre de 2020.

Atentamente,



Juan Carlos Velandia Arango
C.C. No. 79.302.994 de Bogotá
T.P. No. 58.454 del [C.S.de](#) la J

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: PROCESO VERBAL # 2018-00654 RECURSO REPOSICIÓN AUTO 1/02/2021 y 15/02/2021 OSWLADO FJARDO CASTILLO vs VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 17/02/2021 9:37

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



Recurso Reposición Auto que...
225 KB

De: Juan Carlos Velandia Arango <jvelandiaarango@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: natalia fajardo <nataliafajardo1993@hotmail.com>; oswaldo fajardo <ofc@interamericana.com.co>; alexandrasantoscaballero@yahoo.com <alexandrasantoscaballero@yahoo.com>; vhf@imdicol.com <vhf@imdicol.com>

Asunto: PROCESO VERBAL # 2018-00654 RECURSO REPOSICIÓN AUTO 1/02/2021 y 15/02/2021 OSWLADO FJARDO CASTILLO vs VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO

Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Re : Proceso Verbal de OSWALDO FAJARDO CASTILLO contra VÍCTOR HUGO FAJARDO CASTILLO y OTROS. # 2018-0654-00.-

Asunto : Recurso de Reposición contra AUTO del 15/02/2021 QUE NIEGA ACLARACIÓN y ADICIÓN COMO DE LA PROVIDENCIA DEL 1/02/2021 QUE DIO DA POR TERMINADO PROCESO POR CONCILIACIÓN.-

Señora Juez:

Yo, **JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO**, mayor de edad y domiciliado y residente en Chía Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.994 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 58.454 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **OSWALDO FAJARDO CASTILLO** parte demandante y dentro del proceso de la referencia, procedo en tiempo a formular conforme lo prevé el artículo 318^[1] del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019201800654 00

Hoy 02 de MARZO de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 03 de MARZO de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza: 05 de MARZO de 2021 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ